



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127746-1

de "Marmoni, Cintia Ivana c/ Fisco de la Provincia  
Buenos Aires s/ Accidente de Trabajo-Acción  
Especial".  
L. 127.746

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar a la acción promovida por la señora Cintia Ivana Marmoni contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, condenando, en consecuencia, a esta última a abonar la diferencia de indemnización sistémica que fijó en los términos del art. 14, inc. 2, ap. "a", de la ley 24.557, por la incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva sufrida por la trabajadora a raíz del accidente *in itinere* acaecido el día 2 de septiembre de 2013. Todo ello, en virtud de tener por constatado en el fallo de los hechos, un perjuicio incapacitante mayor al determinado, en su oportunidad, por la Comisión Médica Central interviniente y, sobre el cual, la demandada abonó la suma que, por ello, declaró insuficiente (v. veredicto y sentencia de fecha 8-IX-2020).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la actora, por apoderado, interponiendo los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de fecha 28-IX-2020, oportunamente concedidos por el tribunal de origen por medio de la resolución dictada el 3-XI-2020.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 14 de octubre del corriente año sólo con relación al primero de los remedios mencionados, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En dicha pieza invalidante el recurrente denuncia, en suma, que, en transgresión del art. 168 de la Constitución local, el tribunal de grado pretirió el tratamiento de aquel reproche efectuado oportunamente en el escrito de inicio dirigido a impugnar la validez constitucional del art. 12 de la ley 24.557, al que atribuye carácter esencial a la hora de calcular el monto de las prestaciones previstas en el régimen especial en un marco de razonabilidad.

IV. En mi opinión, el recurso bajo examen admite procedencia, imponiéndose la anulación parcial del decisorio en crisis.

No es ocioso partir por recordar que, desde siempre, ese alto Tribunal ha caracterizado a las cuestiones esenciales como aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la correcta solución del litigio (conf. S.C.B.A, causas L. 84.279, sent. de 19-V-2004; L. 100.553, sent. de 25-VIII-2010; L. 100.614, sent. de 11-V-2011; L. 102.700, sent. de 8-VI-2011; L. 110.574, sent. de 12-IX-2012; L. 106.951, sent. de 4-IX-2013; L. 118.121, sent. de 11-II-2016; L. 120.214, sent. de 19-IX-2019 y L. 121.471, sent. de 12-II-2020, entre otras).

Desde esa perspectiva dable es advertir que la cuestión que se invoca omitida fue sometida por la parte recurrente al conocimiento del tribunal de trabajo interviniente en la etapa procesal debida e integró la traba de la presente litis.

En efecto, el somero repaso de las alegaciones desplegadas en la demanda permite observar que la accionante objetó la validez constitucional del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo argumentando a tal fin -y en lo que aquí interesa- que dicho precepto legal, al congelar sus salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente y al no tomar en cuenta aquellos rubros "no remunerativos", vulnera las garantías constitucionales de propiedad y de seguridad social que la amparan (v. fs. 59/64 vta.). Y conferido el traslado del escrito de inicio a los fines de su contestación, la convenida procedió a evacuar el mismo formulando las negativas del caso en relación al referido planteo (v. fs.91 y 92).

Ello evidencia entonces, como dejé dicho, que la cuestión que se imputa omitida en la protesta integró la estructura de la traba de la *litis* en tanto fue expresamente introducida por la interesada en su escrito postulatorio y constituyó materia de debate entre los contendientes.

Por su parte, y con relación a la esencialidad que la temática reviste, tiene dicho ese alto Tribunal que: "*La alegación de inconstitucionalidad de una norma constituye, por su naturaleza, cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Carta local*" (conf. S.C.B.A., causas L. 93.238 sent. de 13-VIII-2008, L. 96.246 sent. de 6-X-2010 y L. 99.171 sent. de 16-II-2011 entre otras).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127746-1

Siendo ello así, la simple lectura del decisorio objetado pone al descubierto, según mi apreciación, que la cuestión que se alega preterida no ha merecido respuesta por el colegiado de origen, pues del voto del magistrado preopinante, doctor Enrique Catani -que concitara la ulterior adhesión de los restantes jueces integrantes del órgano decisor-, surge que en oportunidad de cuantificar las diferencias indemnizatorias reclamadas a la luz de las previsiones contenidas en el art. 14, inc. 2, ap. "a" de la Ley de Riesgos del Trabajo lo hizo derechamente con arreglo a las pautas contenidas en el art. 12 del mencionado cuerpo legal, soslayando, de tal manera, expedirse -descuido o inobservancia mediante- sobre el agravio constitucional planteado, déficit que vicia de nulidad lo así resuelto y torna procedente la impugnación deducida.

Ello sentado, estimo, sin embargo, que, en el caso, la anulación que dejo propiciada debe tener un alcance parcial, esto es, sólo en el tramo del pronunciamiento que se refiere a la determinación del ingreso base salarial de la trabajadora. Ello así, pues declarar la nulidad de los restantes aspectos de la resolución deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional -afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia-, siendo que, en rigor, nada impide que esa Suprema Corte ejerza, a su respecto, la función revisora, satisfaciendo los fines de la casación (conf. S.C.B.A. causa L. 80.137, sent. de 6-IX-2006; L. 105.733, sent. de 26-VI-2013).

V. En tales condiciones y en virtud de las consideraciones expuestas estimo que V.E. debería hacer lugar, con el alcance parcial señalado, al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 9 de diciembre de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

09/12/2021 09:00:11

